Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle

REF.ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.MARIA DEL PILAR RESTREPO
DDO.COLPENSIONES
RAD. 76-834-31-05-001-2018-00242-00.

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 053

Tuluá, 01 de marzo de 2022

Una vez emprendido el examen del presente asunto, se advierte que la audiencia de trámite y juzgamiento, programada para el día 25 de febrero de 2022, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), no pudo ser realizada, debido a la falta de incorporación de una prueba de oficio relativa a que el Ministerio del Trabajo, Dirección de Pensiones y otras Prestaciones, Grupo Convenios Internacionales, informara a este Juzgado si a la fecha 01 de diciembre de 2021, se había generado el formulario correspondiente ES/CO-01 o ES/CO-02, relativo a los aportes a la seguridad social en pensión de la señora María del Pilar Restrepo Rivera, identificada con C.C. 31.192.134, efectuados en el Reino de España, como presupuesto para estudiar una prestación económica de vejez.

En ese orden, al ser una circunstancia que debe acreditarse para el correcto estudio de fondo del proceso, se insistirá a la comentada dependencia para que en el término de quince (15) días hábiles contados a partir del recibido de la nueva comunicación que se remita, acate la orden impartida y se acoja al deber de colaboración con la administración de justicia.

Por otra parte, el Juzgado considera pertinente, a título de prueba de oficio, realizar un requerimiento a Colpensiones. Nótese, que en la Resolución GNR 101808 del 11 de abril de 2016 (p.24 a 29, archivo No.1), Colpensiones señaló lo siguiente:

> "Que teniendo en cuenta que la señora RESTREPO RIVERA MARÍA DEL PILAR, ya identificada, no autoriza la Revocatoria de la Resolución GNR 186115 del 22 de junio de 2015, y que tal decisión resulta abiertamente contraria a la ley y que causa un perjuicio al erario público (SIC) por ser esta administradora de naturaleza pública, se realizó requerimiento interno No. 2016_2958896 a la Gerencia Nacional de Reconocimiento para que iniciará (SIC) la acción de lesividad, motivo por el cual **NO SE ACCEDE A LAS PETICIONES** invocadas".

Por lo anterior, se requerirá a COLPENSIONES, para que en el término de quince (15) días hábiles contados a partir del recibido de la comunicación, informe al Juzgado y allegue los soportes documentales pertinentes sobre el estado actual del trámite que se desplegó en virtud del requerimiento interno No. 2016_2958896, en

relación con la acción de lesividad que se pretendía iniciar en contra de la señora María del Pilar Restrepo, ya identificada.

Una vez incorporados los documentos señalados el Juzgado fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SUSPENDER la audiencia señalada del artículo 80 CPTSS, conforme se indicó en precedencia.

2.- INSISTIR al Ministerio del Trabajo, Dirección de Pensiones y otras Prestaciones Grupo Convenios Internacionales, para que informe a este Juzgado si a la fecha de hoy, 01 de marzo de 2022, se ha generado el formulario correspondiente ES/CO-01 o ES/CO-02, relativo a los aportes a la seguridad social en pensión de la señora María del Pilar Restrepo Rivera, identificada con C.C. 31.192.134, efectuados en el Reino de España. Para tal efecto, se le concede el término de quince (15) días a partir de la comunicación del presente auto.

3.- REQUERIR a COLPENSIONES, para que en el término de quince (15) días hábiles contados a partir del recibido de la comunicación, informe al Juzgado y allegue los soportes documentales pertinentes sobre el estado actual del trámite que se desplegó en virtud del requerimiento interno No. 2016_2958896, en relación con la acción de lesividad que se pretendía iniciar en contra de la señora María del Pilar Restrepo, ya identificada.

4.- Una vez incorporados los documentos requeridos se **SEÑALARÁ** la nueva fecha para celebrar la audiencia pendiente en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***580d45c3fb4b7316fdd721676ab6f5e73d5cd77d0dbea8f40bca9a3f72253431***
Documento generado en 01/03/2022 11:45:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. German Elias Mayorca Arias
Ddo. KL Guzmán S.A.S.
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00186-00

AUTO SUS No. 120

Tuluá, 01 de marzo de 2022

Una vez revisado el escrito de subsanación presentado dentro del término por la apoderada judicial de la parte actora, se advirtió que el yerro fue superado conforme a la providencia inmediatamente anterior, por ende, reúne los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la misma; se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia y se ordenará la notificación personal al demandado conforme al numeral 1° del literal A del artículo 41º y artículo 29º del C.P.T. y de la S.S.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S. y en concordancia con el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos a los correos electrónicos: industriasimaz@gmail.com y ferreagroesp@gmail.com, de acuerdo a lo informado en la demanda, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por GERMAN ELIAS MAYORCA ARIAS, a través de apoderado judicial, contra la sociedad KL GUZMAN S.A.S., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a los demandados, conforme al numeral 1° del literal A del artículo 41º y artículo 29º del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO. PRACTICAR la notificación personal del auto admisorio de la demanda, al representante legal de la sociedad KL GUZMAN S.A.S. y/o quien haga sus veces, a través de la Secretaría del Despacho y al correo electrónico informado en la demanda, con arreglo al numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8° del Decreto-Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.

CUARTO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada Dra. GLORIA ANGELICA QUIROGA ROSERO identificada con cédula de ciudadanía N°.66.722.227 expedida en el municipio de Tuluá y Tarjeta Profesional N°.157.097 del C.S. de la J. para que actúe en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte activa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cf64fd4e80e0b53f34b8f66eef71cfe837f82a56c18424b697ad1f146fd70942
Documento generado en 01/03/2022 06:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Ayda Milena Grajales Giraldo
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00180-00

AUTO SUS No. 118

Tuluá, 01 de marzo de 2022

Una vez revisado el escrito de subsanación presentado dentro del término por la apoderada judicial de la parte actora, se advirtió que los yerros fueron superados conforme a la providencia inmediatamente anterior, por ende, reúne los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la misma; se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia y se ordenará la notificación personal al demandado conforme al numeral 1° del literal A del artículo 41º y artículo 29º del C.P.T. y de la S.S.

Se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el Parágrafo del art. 41 del C.P.T.S.S. en concordancia con lo dispuesto en art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, de acuerdo a lo informado en la demanda, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en dichas entidades.

En todo caso, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por AYDA MILENA GRAJALES, a través de apoderado judicial, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de COLPENSIONES, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del 41 del C.P.T.S.S. en concordancia con el art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en dichas entidades.

TERCERO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cb82ebc46ab2e3fe493d0db2dfba9b25df879c4e5cfb517543a555c6585dbbd1
Documento generado en 01/03/2022 06:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica